CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza el presente diligenciamiento escrito radicado por el extremo demandante, a través del cual peticiona que sean librados los oficios de levantamiento de las cautelas decretadas. Así mismo, se informa que revisada la actuación se comprobó que han transcurrido más de dos año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 043

El auto anterior se notifica hoy
12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-890-40-89-001-2001-00295-00
Demandante:	Reinaldo Calle Collazos
Demandado:	María Petronila Lenis de Lozano

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 266

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, tras la revisión del expediente se evidencia el escrito radicado por el apoderado judicial del demandante, donde peticiona librarse los oficios de levantamiento de medidas cautelares como consecuencia de haberse realizado el pago total de la obligación; no obstante, al no encontrarse terminada la presente actuación, procedería decretar su terminación por pago total de la actuación, pero no se satisfacen la totalidad de exigencias contenidas en el artículo 468 del Código General pues el apoderado judicial actor carece de la facultad para recibir, de un lado y tampoco acreditó el pago de la obligación demandada y las costas, de otro.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por un periodo de tiempo muy superior al de dos (2) años exigidos por el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General, sin que hasta la actualidad la parte demandante haya solicitado o realizado actuación alguna orientada a dar impulso al proceso, pues por el contrario informó haberse efectuado el pago total de la obligación.

En este orden de ideas, se tiene que el término establecido debe ser contabilizado desde el 28 de marzo de 2006, día siguiente al de la notificación por estado del auto 039 a través del cual se concedió ampliación del término inicialmente otorgado al perito designado y se ordenó el pago de viáticos. De este modo, el tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta la actualidad es de 17 años, 5 meses y 9 días, con lo cual se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General para decretar el desistimiento tácito en el presente escenario.

Por último, comoquiera que el apoderado judicial del demandante informó haberse efectuado el pago total de la obligación, se ordenará el desglose de los documentos base de la ejecución y su posterior entrega a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda y su posterior entrega al sujeto demandado. En el lugar que actualmente ocupan se dejará reproducción mecánica de los mismos a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc19f006ab35d9264f86ec3a8c3fe76d96e2b844b68e5bced774b136b2c051**

Documento generado en 11/09/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza el presente proceso junto a escrito radicado por el apoderado judicial informando renuncia al poder otorgado por la demandada Olga Beatriz Mendoza Ortega. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 043

El auto anterior se notifica hoy
12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00091-00
Demandante:	Carolina Rizo Oyola
Demandados:	Olga Beatriz Mendoza Ortega y Manuel Alejandro Galeano Mendoza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 266

En atención al escrito proveniente del apoderado demandante informando renunciar al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, la cual solo tendrá efectos una vez trascurridos cinco días después de presentado el memorial de renuncia, razón por la cual deberá acudir a la diligencia notificada en estrados para el próximo 13 de los corrientes.

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante para que constituya un nuevo apoderado o en su defecto, al tratarse de un asunto mínima cuantía, expresamente informe si adelantará el proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37804105901af84800bbb99632db54f33069e74e2d9bfe43cd341285bcb63d6**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho la presente actuación informando que a través de auto 180 del 11 de julio de 2023, se había fijado el 26 de septiembre de 2023 para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General. Así mismo, en virtud a que recientemente fue usted seleccionada para participar en el curso presencial «La prueba Penal y las Nuevas Tecnologías, Octava Edición», y por medio de Resolución SG 132 del 4 de septiembre de la anualidad, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga le concedió comisión de servicios para los días 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 con dicha finalidad, se hace necesario reprogramar y convocar a las partes a una nueva fecha. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 043

El auto anterior se notifica hoy
12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-0083-00
Demandantes:	Zary Johana Rojas Ramírez y Ximena Rocío Rojas
Demandado:	Juan Pablo Rengifo Cifuentes

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 261

Acorde al informe de Secretaría que antecede, al haber sido elegida la titular del Despacho para participar en el curso presencial «La prueba Penal y las Nuevas Tecnologías, Octava Edición» de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a realizarse en el Distrito de Cartagena desde el 25 al 29 de septiembre de 2023, se solicitó comisión de Servicios al nominador quien a través Resolución SG 132 del 4 de septiembre del presente año accedió a lo peticionado y como consecuencia, se dispondrá la reprogramación de la audiencia fijada para el 26 de septiembre de 2023 en una nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 26 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 h., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – FIJAR el **24 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 a. m.** para continuar con las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General, con el fin de escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión, emitir sentido de fallo y/o dictar sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. Cítese al perito designado.

SEGUNDO. – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:

i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la audiencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64225f692b5a2f38daa921c23cda5e5cc77f1852855c2b89b14714c3953c91c**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que en atención al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del auto 521 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a la experticia aportada por el perito, no fue posible adelantar la audiencia programada para el 6 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 043
El auto anterior se notifica hoy
12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio - Mínima
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-0203-00
Demandantes:	Jaime Andrés Niño Cáceres en representación de la menor I.N.C.
Demandada:	María Amalfi Camelo Montes

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 263

Revisada la presente actuación, se tiene que a través de auto 446 del 28 de septiembre del pretérito año, se fijó el 6 de diciembre de 2022 para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General; no obstante, la misma no se llevó a cabo debido al recurso de reposición interpuesto por la activa en contra del auto 521 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó poner en conocimiento el dictamen pericial. Actuación necesaria, pues no resultaba procedente realizar la mentada audiencia sino hasta tanto se encontrare en firme el proveído atacado y materializada la orden impartida, para con ello, garantizar el derecho de contradicción contenido en el artículo 231 del Código General del cual detentan las partes, pues un actuar diferente habría conllevado a la violación de aquella prerrogativa.

En virtud de lo anterior, por medio auto 557 del 12 de enero de 2023 se dispuso revocar el numeral primero del atacado auto y a su vez, se ordenó correr traslado del dictamen y su complementación a las partes por el término de tres días, con todo, no se evidencia que se haya remitido enlace al expediente a las partes para esa finalidad, por lo que se efectuará en este proveido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER TRASLADO a las partes del escrito contentivo del dictamen pericial y su complementación por el término de tres días, conforme a lo expuesto en los artículos 228 y 231 del Código General. Para tal efecto, REMÍTASE por Secretaría el enlace de los mentados documentos a ambos extremos procesales por el término señalado.

SEGUNDO. – FIJAR el **15 de noviembre de 2023 a partir a partir de las 9:00 a. m.** para adelantar las etapas de la audiencia prevista en el artículo 392 conc. art 372 y 373 del Código General. Por Secretaría, cítese al perito designado. Para efectos de la sustentación al dictamen.

TERCERO. – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:

i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la audiencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875c3e4b9d38f20ef886dcf75ef22f54caab84675be5eed332e42a4d7e86aa24**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente expediente, indicando que ya se cuenta con la contestación del Curador Ad Litem designado, por lo que la actuación subsiguiente sería la de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial y audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del CGP.

Con todo, a la fecha, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho No todas las entidades oficiadas han efectuado su pronunciamiento, es el caso del IGAC y, a partir de la respuesta dada por la ANT, se hace necesario oficiar a la Alcaldía Municipal de Yotoco, Valle, por ser la entidad territorial la encargada de certificar lo relacionado con la naturaleza jurídica de los presuntos baldíos urbanos.

11 de Septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 043
12 DE SEPTIEMBRE de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

PROCESO: Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Urbana- Menor Cuantía-
DEMANDANTE BLANCA AURORA CARDOZO ANDRADE
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ H.
RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00178-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, once de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 267

Revisado el presente expediente, contando con la contestación del Curador Ad Litem sería del caso proveer sobre la fijación de la fecha para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el numeral 9º del art. 375 del CGP en concordancia con los arts. 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos.

Sin embargo, de la revisión al expediente se encuentra que pese a que tanto por el Despacho y, en forma diligente, con la colaboración del apoderado de la parte demandante se han requerido desde la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**[1], estos a la fecha hayan dado respuesta. De otro lado, a partir de la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT[2]- se desprende que, tratándose de bienes inmuebles urbanos, con relación a estos es la **ALCALDÍA DE YOTOCO**[3], VALLE, la encargada de certificar el origen baldío o no del bien objeto de este proceso[4]. Lo anterior, resulta necesario para establecer a ciencia cierta la real situación jurídica del bien inmueble.

[1] Archivos 39.1; 43 y 44 e.e.
[2] Archivo 32.2 e.e.
[3] Frente a presuntos baldíos **URBANOS** no se puede pasar por alto que con el desarrollo del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y en la Ley 2044 de 2020, el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece, itera el Despacho que es deber de la parte actora aportar toda la documentación pertinente, y que al tenor de la jurisprudencia es deber del Juez desde la admisión o inadmisión de la demanda precaver que NO trate de bienes baldíos o cualquier otro de naturaleza imprescriptible.

[4] Señaló la ANT que el predio identificado con el FMI 373-16179 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello

Por tanto, habrá de requerírseles a estas autoridades, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dichas respuestas fueron solicitadas por oficios 022,024, 026 del 31 de enero de 2022 y reiteradas con correo de 14 de septiembre de 2022 y 25 de enero de 2023.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Requerir a las entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, a las cuales se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dichas respuestas fueron solicitadas por oficios 022,024, 026 del 31 de enero de 2022 y reiteradas con correo de 14 de septiembre de 2022 y 25 de enero de 2023. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes a los requerimientos. Su gestión se realizará con la colaboración de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR a la **ALCALDÍA DE YOTOCO**[5], VALLE, por ser la entidad encargada de certificar el origen baldío o no del bien objeto de este proceso, a la cual se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que efectúen su pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de este proceso y haga las manifestaciones que considere pertinentes. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Su gestión se realizara con la colaboración de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para convocar a las diligencias y audiencias previstas en los arts. 372, 373 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

[5] Frente a presuntos baldíos **URBANOS** no se puede pasar por alto que con el desarrollo del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y en ñla Ley 2044 de 2020, el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece, itera el Despacho que es deber de la parte actora aportar toda la documentación pertinente, y que al tenor de la jurisprudencia es deber del Juez desde la admisión o inadmisión de la demanda precaver que NO trate de bienes baldíos o cualquier otro de naturaleza imprescriptible.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732ebbaa28bd68194e0980628515d15946fe23b30a9a615db5aa59cff473b217**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 11 de septiembre de 2023. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Manuel Cubides Rodríguez en la demanda presidencia@interrapidisimo.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 043
Septiembre 12 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00268-00
Demandante:	INTERRAPIDISIMO
Demandados:	Sandra Lucy Ceballos Montes

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, 11 de septiembre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 265

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, encontrando las siguientes falencias:

1.- La parte demandante indica que el pagare base de ejecución dentro del presente asunto fue llenado conforme a la carta de instrucciones suscrita por la señora Sandra Lucy Ceballos Montes, sin embargo, la misma no fue allegada al proceso, razón por la cual no es posible determinar este hecho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Cubides Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.064 y Tarjeta Profesional No. 199.255 del CSJ conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f70d25fe42244cfc7c06bec57093d3893ac15b2143adcebff92e914e79bd9e9**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Septiembre 11 de 2023. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Wendy Lorena Bellos Ramírez en la demanda analistajuridico@gsco.com.co , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 043
Septiembre 12 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-002259 -00
Demandante:	BANCO W
Demandado:	Sixta Isabel Muñoz González y Carlos Arturo Guerrero Giraldo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, 07 de septiembre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 262

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO W S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Sixta Isabel Muñoz González y Carlos Arturo Guerrero Giraldo por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE 074MH0410088

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($ 25.321.312) por concepto de saldo capital.

b) Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede

un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Wendy Lorena Bello Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.953 y Tarjeta Profesional No. 349.686 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b61192df620e01f2ce4d128b7b94e00f4b34805d23a6de6507a916e3eaa996a**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica